



Resolución Gerencial Regional

Nº 158 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional
Arequipa;

VISTO:

El Escrito de Nulidad y Contradicción presentado por el administrado Sr. MISAEI RAMOS LAURA con Reg. N° 2593-2011, de fecha 15 de Abril del 2011, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2011-GRA/GRTC, el cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Sr. MISAEI RAMOS LAURA, según la base de datos es titular de la licencia de conducir primigenia N° K- 014827, categoría 2B2, la misma que registra sanción de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de tres (03) años; desde la fecha de comisión de infracción es decir desde el 31 de enero del año 2009 hasta 31 de enero del año 2012, sancionada mediante la Resolución Directoral N° 1500-2009-GRA/GRTC-DECT.

Que, no conforme con la sanción interpuesta el administrado ha gestionado oportunamente sus recurso tanto de reconsideración como de apelación, siendo declarados en su momento infundados y por tanto ratificada la sanción impuesta, sin embargo, el administrado no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada respecto a su recurso de apelación por lo que en merito de lo establecido en el Art. 10 numerales 1, 2 solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 095-2011-GRA/GRTC.

Que, el contenido del escrito de nulidad esta referido al hecho que el administrado manifiesta que el primer considerando que ha servido como sustento para emitir la resolución impugnada, no guarda ningún tipo de relación para resolver y valorar la apelación interpuesta, toda vez que el considerando mencionado hace referencia a una empresa, a copias de su recurso de absolución de un acta de control, del contrato de prestación de servicios y a la precisión de unas normas legales.

Que, respecto a la contradicción planteada menciona que mediante Disposición Fiscal N° 305-2009-2FPPC-MM, numeral 2.7 se indica que la persona de Jimmy Elard Vera Caballero se le ha diagnosticado Policontuso por accidente de tránsito y que paciente se dio a la fuga, diagnóstico por el cual el instituto de medicina legal emitió el certificado médico N° 00725-PF-HC, por lo que se concluyó que el paciente habría recibido dos días de atención facultativa y cuatro de incapacidad médica legal, lo que no constituye faltas, por lo que el administrado argumenta no se encontraría inmerso en la infracción C.1.2.b., mas si dentro de la que señala la infracción C.1.1.c, para lo cual cumple, con adjuntar a lo solicitado copia del certificado médico mencionado.

Que, al análisis de lo mencionado por el impugnante es necesario pronunciarse respecto al pedido de nulidad solicitado, en merito de ello y de la revisión efectuada a la resolución impugnada se desprende que efectivamente el primer considerando de la resolución no guarda relación ni fundamentación sobre la apelación planteada, haciendo mención a hechos no relacionados con el pedido del impugnante, hecho que contraviene el principio del debido procedimiento enmarcado en el 1.2 de la ley 27444 y que precisa: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada en derecho".**

Que, de lo mencionado en el párrafo que antecede es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así como cautelar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurrán dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 202º** de dicha cuerda legal acotado; y que a su vez en el **Inc. 1º** del **Art. 10** en detalle, señala: **"Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**; en ese sentido y ante la transgresión al principio del debido procedimiento, es procedente declarar la Nulidad de la resolución impugnada;



Resolución Gerencial Regional

Nº 158 -2011-GRA/GRTC

Que, respecto al pedido de contradicción administrativa y valoración del recurso de apelación presentado se desprende y evidencia del contenido del certificado médico N° 00725-PF-HC, que el paciente habría recibido dos días de atención facultativa y cuatro de incapacidad médica legal, situación que concordante con lo que precisa el Art. 122 del Código Penal LESIONES LEVES “el que causa a otro daño al cuerpo o en salud que requiera mas de diez (10) días y menos de treinta (30) de asistencia o descanso, según prescripción facultativa” no configura lesiones leves.

Que, por tanto al haber participado el administrado en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad sin configurarse lesiones leves, le corresponde la infracción C.1.1.c del Decreto Supremo 027-2006-MTC, sanción de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, mas no la infracción C.1.2.b, que sanciona con cancelación de la licencia como se ha procedido, en consecuencia y al haberse realizado una revaloración del escrito presentado se hace imperativo emitir nuevo resolutivo y proceder a la modificación de la sanción respecto al administrado recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2003-MTC, D.S. 037-2004-MTC y 027-2006-MTC, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2011-GRA/GRTC, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento respecto al recurso de apelación con arreglo a ley, el que deberá recoger los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la Apelación planteada por tanto, DECLARAR sin efecto legal la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 1500-2009-GRA/GRTC-DECT, para el caso del sancionado **Sr. MISael RAMOS LAURA**, Reformando la sanción impuesta de Cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, por la sanción que le corresponde de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Licencia de Conducir.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa, a los

31 MAYO 2011

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. WALTER YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº J 58 -2011-GRA/GRTC

RECIBIDO

01 JUN. 2011

Registro	Firma
Hora	Folio

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional
Arequipa;

VISTO:

El Escrito de Nulidad y Contradicción presentado por el administrado Sr. MISAELO RAMOS LAURA con Reg. N° 2593-2011, de fecha 15 de Abril del 2011, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2011-GRA/GRTC, el cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Sr. MISAELO RAMOS LAURA, según la base de datos es titular de la licencia de conducir primigenia N° K- 014827, categoría 2B2, la misma que registra sanción de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de tres (03) años; desde la fecha de comisión de infracción es decir desde el 31 de enero del año 2009 hasta 31 de enero del año 2012, sancionada mediante la Resolución Directoral N° 1500-2009-GRA/GRTC-DECT.

Que, no conforme con la sanción interpuesta el administrado ha gestionado oportunamente sus recurso tanto de reconsideración como de apelación, siendo declarados en su momento infundados y por tanto ratificada la sanción impuesta, sin embargo, el administrado no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada respecto a su recurso de apelación por lo que en merito de lo establecido en el Art. 10 numerales 1, 2 solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 095-2011-GRA/GRTC.

Que, el contenido del escrito de nulidad esta referido al hecho que el administrado manifiesta que el primer considerando que ha servido como sustento para emitir la resolución impugnada, no guarda ningún tipo de relación para resolver y valorar la apelación interpuesta, toda vez que el considerando mencionado hace referencia a una empresa, a copias de su recurso de absolución de un acta de control, del contrato de prestación de servicios y a la precisión de unas normas legales.

Que, respecto a la contradicción planteada menciona que mediante Disposición Fiscal N° 305-2009-2FPPC-MM, numeral 2.7 se indica que la persona de Jimmy Elard Vera Caballero se le ha diagnosticado Policontuso por accidente de tránsito y que paciente se dio a la fuga, diagnóstico por el cual el instituto de medicina legal emitió el certificado médico N° 00725-PF-HC, por lo que se concluyó que el paciente habría recibido dos días de atención facultativa y cuatro de incapacidad médica legal, lo que no constituye faltas, por lo que el administrado argumenta no se encontraría inmerso en la infracción C.1.2.b., mas si dentro de la que señala la infracción C.1.1.c, para lo cual cumple, con adjuntar a lo solicitado copia del certificado médico mencionado.

Que, al análisis de lo mencionado por el impugnante es necesario pronunciarse respecto al pedido de nulidad solicitado, en merito de ello y de la revisión efectuada a la resolución impugnada se desprende que efectivamente el primer considerando de la resolución no guarda relación ni fundamentación sobre la apelación planteada, haciendo mención a hechos no relacionados con el pedido del impugnante, hecho que contraviene el principio del debido procedimiento enmarcado en el 1.2 de la ley 27444 y que precisa: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**.

Que, de lo mencionado en el párrafo que antecede es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así como cautelar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurrán dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme lo señala el Art. 202º de dicha cuerda legal acotado; y que a su vez en el Inc. 1) del Art. 10 en detalle, señala: "**Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**"; en ese sentido y ante la transgresión al principio del debido procedimiento, es procedente declarar la Nulidad de la resolución impugnada;



Resolución Gerencial Regional

Nº 158 -2011-GRA/GRTC

Que, respecto al pedido de contradicción administrativa y valoración del recurso de apelación presentado se desprende y evidencia del contenido del certificado médico N° 00725-PF-HC, que el paciente habría recibido dos días de atención facultativa y cuatro de incapacidad médica legal, situación que concordante con lo que precisa el **Art. 122 del Código Penal** LESIONES LEVES “el que causa a otro daño al cuerpo o en salud que requiera mas de diez (10) días y menos de treinta (30) de asistencia o descanso, según prescripción facultativa” no configura lesiones leves.

Que, por tanto al haber participado el administrado en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad sin configurarse lesiones leves, le corresponde la infracción C.1.1.c del Decreto Supremo 027-2006-MTC, sanción de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, mas no la infracción C.1.2.b, que sanciona con cancelación de la licencia como se ha procedido, en consecuencia y al haberse realizado una revaloración del escrito presentado se hace imperativo emitir nuevo resolutivo y proceder a la modificación de la sanción respecto al administrado recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2003-MTC, D.S. 037-2004-MTC y 027-2006-MTC, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declararse la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2011-GRA/GRTC, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento respecto al recurso de apelación con arreglo a ley, el que deberá recoger los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la Apelación planteada por tanto, **DECLARAR** sin efecto legal la sanción contenida en la **Resolución Directoral N° 1500-2009-GRA/GRTC-DECT**, para el caso del sancionado **Sr. MISael RAMOS LAURA**, Reformando la sanción impuesta de Cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, por la sanción que le corresponde de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Licencia de Conducir.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa, a los

31 MAYO 2011

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. WALTER YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL